





Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 002102-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3606-2021-SERVIR/TSC **IMPUGNANTE** : SOCRATES VELA MACEDO

ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS

RÉGIMEN : LEY № 29944

MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CESE TEMPORAL POR CINCO (5) MESES SIN GOCE DE

REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SOCRATES VELA MACEDO contra la Resolución Directoral UGEL Lamas Nº 001464-2021-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 13 de julio de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas; al haberse acreditado la falta imputada.

Lima, 29 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

- 1. Mediante Informe Preliminar Nº 002-2020-GRSM-DRESM-UGEL-L/CPPADD, del 3 de febrero de 2020, la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, en adelante la Entidad, recomendó a la Dirección el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor SOCRATES VELA MACEDO, en adelante el impugnante, porque en su calidad de Director de la Institución Educativa "Martín de la Riva y Herrera", en adelante la Institución Educativa, y Presidente del Comité de Alimentación Escolar 2019 (CAE), presuntamente habría permitido que los productos del PNAE Qali Warma se hayan deteriorado, vencido y exista sobre stock de productos, así como por haber dado uso diferente a los productos, distorsionando el propósito de brindar un servicio alimentario; y, pretendiendo evadir su responsabilidad al haber encargado sus funciones como Presidente del Comité al señor de iniciales A.T.A.Z.
- 2. Con Resolución Directoral UGEL Lamas № 000579-2020-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 4 de febrero de 2020¹, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por los hechos señalados en el informe preliminar. En ese sentido, le atribuyeron el incumplimiento de lo previsto en los numerales 7.2.4 y 7.2.6, los literales b) y c) del numeral 10.1 de la Norma Técnica



¹ Notificada al impugnante el 18 de febrero de 2020.





Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica"², aprobado por Resolución Viceministerial Nº 083-2019-MINEDU, en lo sucesivo Norma Técnica, su deber contemplado en el literal m) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial³, el artículo 55º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación⁴; atribuyéndole la comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944⁵.

3. Habiendo el impugnante solicitado ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, el 2 de marzo de 2020 los adjuntó, precisando los siguientes argumentos:

"7.2. RESPONSABILIDADES GENERALES DEL PRESIDENTE D<mark>EL CAE DE LA I</mark>E O PRONOEI USUARIOS DEL PNAE QALI WARMA

(...)

7.2.4. Asegurar que los alimentos (raciones o preparaciones) se entreguen en los horarios dispuestos en la presente Norma, además de verificar que sean destinados únicamente para el consumo de los usuarios del PNAE Qali Warma y para el periodo para el cual fue programado. (...)

7.2.6. Comunicar a la Unidad Territorial del PNAE Qali Warma acerca del excedente o déficit de las raciones programadas, según lo establecido por el PNAE Qali Warma".

"10. DISPOSICIONES FINALES

- 10.1 El CAE se encuentra prohibido de realizar las siguientes acciones por constituir actos ilícitos: (...)
- b) Almacenar las raciones o productos brindados por el PNAE Qali Warma, en un lugar ajeno a la institución educativa pública o programa educativo no escolarizado público.
- c) Vender, apropiarse, repartir y/o dar uso diferente a las raciones o productos otorgados por el PNAE Qali Warma".
- ³ Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial

"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben: (...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa".

⁴ Ley Nº 28<mark>044 – Ley G</mark>eneral de Educación

"Artículo 56º .- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos, institucional y administrativo. (...)".

⁵ Ley № 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48º .- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave".



Norma Técnica denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica"





Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Por motivos de construcción de la nueva infraestructura de la Institución Educativa, el servicio educativo se realizó fuera de la institución desde octubre de 2017 hasta la primera quincena de junio de 2019, esto hizo que el almacén donde se guardaba los productos del PNAE Qali Warma se encontrara en la Casa del Maestro.
- (ii) Cuando se tuvo que regresar a la Institución Educativa, en el traslado se deterioraron muchos productos, también produjo un desorden en cuanto a los productos que estaban por vencer, los cuales se mezclaron con los que tenía más fecha de vencimiento.
- (iii) Existió una contra orden de parte del presidente de la APAFA, en el sentido de ordenar una ración menor, lo que iba generando un excedente de productos.
- (iv) Desde el año 2017, a fin de operativizar y optimizar la administración del programa, ha venido encargando funciones de presidente del CAE al Coordinador Administrativo de Recursos Educativos, en amparo de lo dispuesto por el numeral 7.3 de la Resolución de Secretaría General № 014-2019-MINEDU.
- (v) No se respetó el debido procedimiento porque la acusación es imprecisa, no se encuentra debidamente motivada y se evidencia insuficiencia de medios probatorios.
- 4. Mediante Resolución Directoral UGEL Lamas № 000651-2021-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 28 de enero de 2021⁶, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones formuladas en su contra e incumplir los numerales 7.2.4 y 7.2.6, los literales b) y c) del numeral 10.1 de la Norma Técnica, su deber contemplado en el literal m) del artículo 40º de la Ley № 29944, el artículo 55º de la Ley № 28044, incurriendo en la comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley № 29944.
- 5. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL Lamas № 000651-2021-GRSM-DRESM-UGEL-L, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma el 11 de marzo de 2021, solicitando que se declare su nulidad, señalando que se habría vulnerado el principio de motivación y el debido procedimiento administrativo disciplinario.
- 6. Mediante Resolución Nº 000645-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 23 de abril de 2021, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL Lamas Nº 000651-



⁶ Notificada al impugnante el 18 de febrero de 2021.



Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2021-GRSM-DRESM-UGEL-L, emitida por la Dirección de la Entidad; al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo; ordenándose retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del acto impugnado.

7. Con Resolución Directoral UGEL Lamas Nº 001464-2021-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 13 de julio de 2021⁷, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, al incumplir los numerales 7.2.4 y 7.2.6, los literales b) y c) del numeral 10.1 de la Norma Técnica, su deber contemplado en el literal m) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, el artículo 55º de la Ley Nº 28044, incurriendo en la comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 9 de agosto de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL Lamas № 001464-2021-GRSM-DRESM-UGEL-L, solicitando su revocatoria, por los siguientes argumentos:
 - (i) Los documentos valorados no gene<mark>ran</mark> pruebas suficientes para determinar su responsabilidad.
 - (ii) Se generó sobre stock porque a petición del presidente de la APAFA se ordenó repartir una ración menor; sin embargo, cuando se acordó repartir los alimentos, la Unidad Territorial señaló que no era correcto y se dejó de repartir, orientándose que los productos se debían consumir progresivamente, lo cual quedó establecido en el acta.
 - (iii) De las declaraciones efectuadas por los miembros del comité acreditan la existencia de una encargatura de la presidencia del CAE al Administrador de Recursos Educativos de la Institución Educativa, lo que evidencia que la designación a través del memorando fue aceptada a cabalidad por el servidor.
 - (iv) La responsabilidad del almacenamiento y verificación de los productos vencidos les correspondía a los vocales del CAE y no al Presidente, lo que evidencia un error en la interpretación normativa.
 - (v) Del análisis realizado en la resolución materia de apelación, no se ajusta a ninguna de las condiciones para evaluar la gravedad de la falta.



⁷ Notificada al impugnante el 16 de julio de 2021.





Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

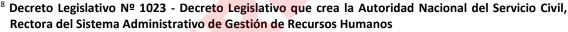
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 9. Con Oficio № 0256-2021-GRSM-DRESM/D-UGEL-L, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 10. Mediante Oficios N^{os} 009129-2021-SERVIR/TSC y 009131-2021-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10238, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 20139, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.



[&]quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil



El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁹ Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[&]quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC¹0, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 − Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁴.

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹²Reglamento General de <mark>la Ley № 30057</mark>, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;



¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil

[&]quot;Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

¹³El 1 de julio de 2016.

¹⁴Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo



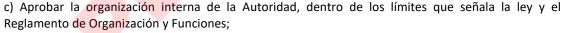
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.



d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;



e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".



Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión del Informe Escalafonario que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, el cual fue modificado en determinados artículos por el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINEDU, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la acreditación de la falta administrativa

- 18. Conforme se ha expuesto anteriormente, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, al haber permitido que los productos del PNAE Qali Warma se hayan deteriorado, vencido y exista sobre stock de productos, evidenciando además que no hubo un adecuado almacenamiento de los productos para su conservación, así como por haber dado uso diferente a los productos, distorsionando el propósito de brindar un servicio alimentario, pretendiendo evadir su responsabilidad al haber encargado sus funciones como presidente al señor de iniciales A.T.A.Z.
- 19. De la documentación que obra en el expediente, se advierte que, mediante Resolución Directoral № 019-2019-D.IE-MRyH-L, del 12 de marzo de 2019, se resolvió reconocer la conformación del Comité de Alimentación Escolar 2019 de la Institución Educativa, siendo designado el impugnante como Presidente de la Comisión, en su calidad de director del centro educativo.
- 20. Al respecto, la Norma Técnica que regula gestión del servicio alimentario, establece responsabilidades Generales del Presidente del Comité, entre ellas se encuentran las siguientes:
 - "7.2.4. Asegurar que los alimentos (raciones o preparaciones) se entreguen en los horarios dispuestos en la presente Norma, además de verificar que sean







Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

destinados únicamente para el consumo de los usuarios del PNAE Qali Warma y para el periodo para el cual fue programado. (...)

- 7.2.6. Comunicar a la Unidad Territorial del PNAE Qali Warma acerca del excedente o déficit de las raciones programadas, según lo establecido por el PNAE Qali Warma".
- 21. En ese sentido, al ser el impugnante el presidente del Comité, era responsable de ejecutar y vigilar la prestación del servicio alimentario ciñéndose a las disposiciones establecidas en la Norma Técnica que define los roles y responsabilidades de los diferentes actores involucrados.
- 22. No obstante, mediante Oficio № D000356-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR, del 18 de diciembre de 2019, la Jefatura de la Unidad Territorial San Martín del PNAE Qali Warma comunicó a la Dirección de la Entidad sobre la verificación realizada en la Institución Educativa, precisando lo siguiente:
 - "(...) que se ha realizado la verificación de los productos almacenados en las instalaciones de la institución educativa Martín de la Riva y Herrera del nivel secundario con Código Modular 0273565 del distrito de Lamas, provincia de Lamas de la región San Martín, encontrándose entre sobre stock de productos, productos deteriorados y productos vencidos que se detallan a continuación (...)". (Subrayado es nuestro).
- 23. Del mismo modo, obra el Acta de Verificación del 16 de diciembre de 2019, en la cual se deja constancia respecto al sobre stock de alimentos, productos vencidos, alimentos deteriorados y la existencia de un segundo almacén.
- 24. Asimismo, con Informe № D000047-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-RMP, del 18 de diciembre de 2019, el señor de iniciales R.M.P, monitor de Gestión Local informó lo siguiente respecto a la supervisión de la Institución Educativa:
 - "2.1. De acuerdo a los antecedentes antes mencionados se realizaron cuatro (04) visitas programadas durante el presente año para supervisar la Gestión del Servicio Alimentario en la I.E. Martín de la Riva y Herrera (...).

(...)

Durante este periodo el almacenamiento y preparación de los alimentos entregados por el PNAE QW se realizaban en la Casa del Maestro del Distrito de Lamas; lugar gestionado por los responsables de la I.E hace aproximadamente tres (3) meses la I.E. Martín de la Riva y Herrera ocupó sus instalaciones, trasladándose además de equipos de oficinas, aulas, los alimentos, enceres y menaje de la cocina;







itoridad Nacional I Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

es así que durante las visitas de supervisión a la I.E. <u>no se observó ningún tipo de</u> almacén diferente al que indicaban los responsables de la I.E.

(...) una vez constituido en la I.E me di con la noticia de que la Especialista en compañía de autoridades locales, <u>habían identificado un segundo almacén en inadecuadas condiciones de almacenamiento ante ello se realizó el inventario del ambiente declarado como almacén de la I.E. y posterior a ello del segundo almacén donde se encontraban los productos en malas condiciones de almacenamiento.</u>

<u>Es preciso indicar que durante nuestras visitas el Director de la I.E. nunca mencionó acerca del funcionamiento de otro almacén (...)".</u> (Subrayado es nuestro).

25. Por otro lado, con el Informe № 001-2020-GRSM-UFGLyCE-AGP-UGEL-L, del 7 de enero de 2020, el responsable de la Unidad Funcional de Gestión Local y Condiciones de Educabilidad informó lo siguiente:

"Que, con fecha 16 de diciembre 2019, se apersonó a la sede institucional la (...) Especialista de Educación de la Unidad Territorial del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – San Martín, quien nos informó que el día domingo 15 de diciembre, se registró una llamada anónima de un ciudadano lameño, en la que se hacía de conocimiento de la existencia de un segundo almacén y alimentos en sobre stock en la Institución Educativa JEC "Martín de la Riva y Herrera". (...)

Que, estando en la Institución Educativa, dialogamos con sus directivos el Prof. Sócrates Vela Macedo (...), se procedió a la verificación del almacén de alimentos entregados por el programa de alimentación escolar Qali Warma.

Que, producto de la visita realizada se constató la existencia de un segundo almacén con productos diversos entregados por el programa de alimentación escolar Qali Warma (...)". (Subrayado es nuestro).

26. Así también, de acuerdo al Acta de Sesión del Comité de Alimentación Escolar, del 17 de diciembre de 2019, se dejó constancia de lo siguiente:

"RECOMENDACIÓN 1: Alimentos deteriorados y vencidos:

TA<mark>REA 1: Comu</mark>nicar a la Autoridad Sanitaria mediante documento y adjuntar inventa<mark>rio de</mark> los productos deteriorados y vencidos, para su destino final.

TAREA 2: Comunicar a la Unidad Territorial San Martín — Qali Warma, Fiscalía y UGEL Lamas, de lo actuado por la Autoridad Sanitaria.

RECOMENDACIÓN 2: Sobre stock de productos:

ACUERDO 1: Disponer de los productos en sobre stock, con vencimiento en el mes de diciembre, para ser consumidas en el periodo de tiempo del 18 al 27 de





Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

diciembre de 2019, según ACTA DE INVENTARIO y Cronograma (...)". (Subrayado es nuestro).

- 27. En ese sentido, de los documentos antes mencionados, se puede apreciar que existieron productos deteriorados y vencidos que se encontraban en malas condiciones de almacenamiento en un segundo almacén que no había sido reportado por el Comité de la Institución Educativa e inclusive existió un sobre stock de productos a pesar que el impugnante como Presidente del Comité era responsable de ejecutar y vigilar la prestación del servicio alimentario.
- 28. Al respecto, el impugnante ha pretendido justificar el hecho señalando en sus descargos que por motivos de construcción de la nueva infraestructura de la Institución Educativa hizo que el almacén donde se guardaba los productos del PNAE Qali Warma se encontrara en la Casa del Maestro y cuando se tuvo que regresar a la Institución Educativa, en el traslado se deterioraron muchos productos, también produjo un desorden en cuanto a los productos que estaban por vencer, los cuales se mezclaron con los que tenía más fecha de vencimiento.
- 29. No obstante, dicho argumento no justifica la inobservancia de sus responsabilidades como Presidente y miembro del Comité de la Institución Educativa, siendo su función el garantizar un adecuado almacenamiento de los productos y la conservación de los mismos, conforme lo señala el numeral 7.5.2. de la Norma Técnica, más aún si los productos deteriorados y vencidos fueron encontrados en un almacén que no se encontraba reportado a pesar que es una prohibición establecida en el literal b) del numeral 10.1 de la citada norma.
- 30. En ese sentido, ante las evidencias encontradas respecto a los productos del PNAE Qali Warma, se colige que el impugnante no cumplió su responsabilidad prevista el numeral 7.2.4. por cuanto no se aseguró que los alimentos fueran distribuidos según el periodo para el cual fue programado.
- 31. Asimismo, tampoco cumplió con su responsabilidad prevista en el numeral 7.2.6 de la Norma Técnica ya que no comunicó oportunamente a la Unidad Territorial del PNAE Qali Warma acerca del excedente de productos, pues si bien existe el Acta de Sesión del Comité de Alimentación Escolar, del 17 de diciembre de 2019, dicho documento fue emitido a consecuencia de las evidencias encontradas en el Acta de Verificación del 16 de diciembre de 2019.
- 32. Ahora bien, el impugnante en su recurso de apelación sostuvo que se generó sobre stock porque a petición del presidente de la APAFA se ordenó repartir una





Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ración menor; sin embargo, cuando se acordó repartir los alimentos, la Unidad Territorial señaló que no era correcto y se dejó de repartir.

- 33. Sobre el particular, lo manifestado por el impugnante no resulta un argumento válido a efectos de eximirlo de responsabilidad, ya que al producirse el sobre stock debió comunicarlo en su oportunidad.
- 34. Por otro lado, el impugnante sostuvo que las declaraciones efectuadas por los miembros del Comité acreditan la existencia de una encargatura de la Presidencia del Comité al Administrador de Recursos Educativos de la Institución Educativa, lo que evidencia que dicha designación fue aceptada a cabalidad por el servidor.
- 35. Así, el impugnante sostiene que desde el año 2017, a fin de operativizar y optimizar la administración del programa, ha venido encargando funciones de presidente al Coordinador Administrativo de Recursos Educativos, en amparo de lo dispuesto por el numeral 7.3 de la Resolución de Secretaría General № 014-2019-MINEDU.
- 36. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se observa que mediante Memorándum Nº 069-2019-D-I.E-JEC-"MRYH"-L, del 2 de mayo de 2019, el impugnante encargó funciones al señor de iniciales A.T.A.Z. como Presidente de la Comisión de Alimentación Escolar 2019. No obstante dicho documento, en la práctica se evidencia que el impugnante seguía ejerciendo las funciones como Presidente del Comité conforme se acredita con las Actas del 28 de marzo, 28 de junio, 15 de agosto y 11 de diciembre de 2019 las cuales fueron suscritas por el impugnante como Presidente del Comité.
- 37. Del mismo modo, de las declaraciones efectuadas por los señores de iniciales A.T.A.Z., D.H.S.R., E.F.R., L.H.V.S. y E.N.R.R. señalan la participación del impugnante en las reuniones y toma de decisiones del Comité de Alimentación Escolar.
- 38. En tal sentido, ante la evidencia documentaria, es posible colegir que el impugnante participaba activamente como miembro del comité en la toma de decisiones, con lo cual, es posible acreditar su responsabilidad en la comisión de los hechos.
- 39. Por otro lado, el impugnante alegó que la responsabilidad del almacenamiento y verificación de los productos vencidos les correspondía a los vocales del Comité y no al Presidente, lo que evidencia un error en la interpretación normativa; sin embargo, cabe indicar que la imputación es haber permitido que los productos





Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PNAE Qali Warma se hayan deteriorado, vencido y exista sobre stock de productos, por lo tanto, como Presidente del Comité era responsable de ejecutar y vigilar la prestación del servicio alimentario cumpliendo no solo con sus responsabilidades previstas en el numeral 7.2 de la Norma Técnica, sino también sus funciones específicas durante las etapas de prestación del servicio alimentario señaladas en el numeral 7.5., dentro de las cuales se encuentra garantizar y verificar que el ambiente sea adecuado para el almacenamiento.

40. En ese sentido, es posible colegir que el impugnante transgredió su deber contemplado en el literal m) del artículo 40º de la Ley № 29944 al no haber hecho un uso óptimo de los productos del PNAE Qali Warma, lo que acredita la comisión de la falta administrativa tipificada en el en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley № 29944.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

- 41. Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".
- 42. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona."15
- 43. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta



¹⁵Fundamento 11 contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente № 2192-2004-AA /TC.



Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

- 44. Así, se puede apreciar que la Entidad después de comprobar la responsabilidad del impugnante, optó por sancionarlo con cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones al considerar la gravedad de la falta, teniendo en cuenta que, como máxima autoridad administrativa de la Institución Educativa y Presidente del Comité de Alimentación Escolar, el impugnante era responsable del cumplimiento de la Norma Técnica a fin de asegurar que los miembros de la comunidad educativa reciban un servicio alimentario adecuado. No existiendo justificación razonable para que se hayan encontrado sobre stock, productos deteriorados y vencidos que pueden afectar la salud de los estudiantes de la Institución Educativa, motivo por el cual, la sanción impuesta resulta razonable y proporcional a la comisión de los hechos.
- 45. Por los argumentos antes expuestos, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SOCRATES VELA MACEDO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral UGEL Lamas № 001464-2021-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 13 de julio de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS; al haberse acreditado la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SOCRATES VELA MACEDO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional







Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO-NUÑEZ PAZ VOCAL GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO PRESIDENTE RÓSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR VOCAL

L2/P4